

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-711/2018

RECORRENTE: FRANCISCO SINUHÉ
RAMÍREZ OVIEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la determinación emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que declaró **inexistente** la infracción atribuida a Jannet Téllez Infante, por presuntas expresiones calumniosas, en contra de Francisco Sinuhé Ramírez Oviedo, ambos ex candidatos a diputados federales postulados por Morena y la coalición Todos por México, respectivamente, por el distrito 07 con cabecera en Tepeapulco, Hidalgo, dentro del procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-211/2018**.

¹ En adelante Sala Regional responsable, Sala responsable o Sala Especializada.

A N T E C E D E N T E S

1. Queja. El trece de junio², el recurrente presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ en Hidalgo, en contra de Jannet Téllez Infante, con motivo de manifestaciones presuntamente calumniosas, realizadas en el contexto del segundo debate electoral⁴ llevado a cabo entre los candidatos a diputados federales por el distrito 07 con cabecera en Tepeapulco, en dicha entidad.

La referida denuncia fue registrada con la clave JD/PE/PRI/JD07/HGO/PEF/003/3/2018.

2. Medidas Cautelares. Mediante acuerdo A30/INE/HGO/CD07/27-06-18 de veintisiete de junio, el 07 Consejo Distrital del INE en Hidalgo, declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que desde su perspectiva y bajo la apariencia del buen derecho, el material objeto de la denuncia no contiene frases, imágenes o datos que constituyeran la imputación directa y unívoca de hechos o delitos falsos.

3. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la

² Todas las fechas de la presente sentencia se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario

³ En adelante INE

⁴ Celebrado el pasado treinta y uno de mayo en las instalaciones del Centro Universitario Metropolitano Hidalgo.

instrucción del presente procedimiento, el cual integró el juicio electoral con clave SRE-JE-93/2018.

4. Juicio Electoral. El diecisiete de julio, la Sala Regional responsable, determinó regresar el expediente a la autoridad instructora, al considerar necesario contar con mayores elementos probatorios que permitieran tener certeza sobre las manifestaciones materia del referido procedimiento especial sancionador.

5. Nuevo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. Una vez realizadas las investigaciones que la autoridad instructora consideró pertinentes, el veintiuno de agosto se determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se efectuó el veintisiete de agosto siguiente.

6. Remisión del expediente. El treinta de agosto, de nueva cuenta se remitió el expediente a la Sala Especializada, misma que acordó integrar el expediente SRE-PSD-211/2018.

7. Resolución controvertida. El diecinueve de septiembre, la Sala Regional responsable resolvió el referido procedimiento, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a Jannet Téllez Infante, por presuntas expresiones calumniosas, en contra del recurrente.

8. Recurso de revisión. El veinticuatro posterior, inconforme con la sentencia precisada, Francisco Sinuhé Ramírez Oviedo interpuso recurso de revisión.

SUP-REP-711/2018

9. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-REP-711/2018** y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una determinación emitida por la Sala Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, el cual declaró inexistente la infracción atribuida a Jannet Téllez Infante, por presuntas expresiones calumniosas en contra del recurrente⁶.

⁵ En adelante Ley de Medios

⁶ Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de la normatividad aplicable⁷, de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito, se señaló la resolución controvertida y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación, los agravios que causa dicha determinación y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, porque Francisco Sinuhé Ramírez Oviedo presentó su demanda el veinticuatro de septiembre, siendo que el acto impugnado le fue notificado por estrados el pasado veintiuno, esto es dentro del plazo de tres días previsto en la ley⁸.

3. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Francisco Sinuhé Ramírez Oviedo está legitimado para interponer el presente recurso, pues fue quien presentó la queja que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

4. Interés. Se advierte que el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión, ya que alega como acto esencialmente controvertido la sentencia de la Sala Especializada, a través de la cual se determinó que era inexistente la infracción que denunció.

⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios,

⁸ Artículo 109, numeral 3, de la Ley de Medios.

5. Definitividad. La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

TERCERO. Estudio de fondo.

3.1 Controversia.

En principio, es importante mencionar que la presente controversia deriva de una denuncia hecha valer por el recurrente, en contra de Jannet Téllez Infante, entonces candidata a diputada federal postulada por Morena, por el distrito 07 con cabecera en Tepeapulco, Hidalgo, por la realización de manifestaciones presuntamente calumniosas en contra del referido promovente, realizadas en el contexto del segundo debate electoral llevado a cabo entre los candidatos cargo de elección popular señalado.

En la sentencia controvertida, la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de la infracción denunciada, porque no se acreditó el elemento subjetivo de la calumnia, ello porque del análisis integral de las expresiones relacionadas con el quejoso y el motivo de su denuncia, encuentran un soporte fáctico en la documentación que obra en autos, pues existió una averiguación previa en contra de Francisco Sinuhé Ramírez Oviedo por el delito de violación, lo que excluye la actualización de la real malicia o malicia efectiva como elemento subjetivo del ilícito.

Así, la Sala Regional responsable estimó que la manifestación de la ex candidata como sustento esencial del agravio señalado por el quejoso, en cuanto a que ***“una persona que ha violado a una mujer no puede dar el respeto que ha divulgado”***, no fue realizada de manera despreocupada, o a sabiendas de su falsedad, es decir, se advierte que existió una diligencia razonable para emitir dicha expresión, lo que se dedujo a partir de la existencia de la referida averiguación previa, así como de la nota periodística del medio informativo “La Jornada”, la cual refiere a la sujeción del denunciante a un proceso penal por el delito de violación, misma que señaló la denunciada, también fue la base de su afirmación.

Además, indicó que el escenario en el cual se vertió la manifestación denunciada deviene en un elemento importante, ya que de acuerdo al contexto de debate, se advirtió que el contenido discursivo pronunciado por Jannet Téllez Infante tuvo como única intención, emitir una crítica dura y severa a manera de reproche en contra del recurrente, al advertir acusaciones que no resultaban ser falsas, de tal suerte que el único efecto que buscó la denunciada de cara a la ciudadanía por darse en un debate, fue el de restarle adeptos, como naturalmente ocurre y es permitido en etapas de campaña, y más aún, en ese tipo de auténticos ejercicios democráticos en el que debe prevalecer el libre intercambio de ideas y opiniones.

De ahí que la Sala Regional Especializada determinara inexistente la infracción en contra de Jannet Téllez Infante, ex candidata a

diputada federal, postulada por Morena, por presuntas expresiones calumniosas en contra del recurrente.

3.2 Agravios

El recurrente señala que le causa agravio el estudio realizado por la Sala responsable, pues a su juicio, violenta los principios de congruencia, exhaustividad, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, al declarar inexistente la conducta denunciada consistente en presuntas expresiones calumniosas en su contra.

Así, solicita a esta Sala Superior que valore nuevamente la conducta, ya que de las pruebas que aporta la Fiscalía es claro que no se acreditan los elementos de la existencia de tal delito.

En ese orden de ideas, indica que contrariamente a lo expuesto por la Sala Especializada, sí se configura la calumnia en su contra por lo siguiente:

- a) El delito por el cual se le acusa -violación- la fiscalía correspondiente decretó hace más de seis años que no había elementos para acreditarlo.
- b) No se puede considerar que existieron indicios ya que es un caso cerrado y lo menos que debió hacer la denunciada era verificar el estatus jurídico antes de lanzar las declaraciones motivo de queja.
- c) Que es falso lo señalado por la denunciada al sostener que existe abierta una averiguación previa, pues ésta se encuentra concluida.

d) Asimismo, si bien el debate es la expresión y confrontación de ideas, éstas van relacionadas con la plataforma política del partido, en el caso, del que postuló a la candidata, así como confrontar sus propuestas de campaña, no obstante, la imputación del delito de mérito no guarda relación con ello, situación que lleva a considerar que fue un acto premeditado para desacreditar la figura pública del recurrente ante la ciudadanía y, en su momento, afectar su integridad como persona humana.

En ese tenor, a juicio del recurrente puede advertirse la falta de exhaustividad con la que la Sala responsable aborda el estudio de la conducta y, por ende, éste se torna parcial e incongruente con falta de objetividad.

También señala que, si bien la libertad de expresión es un derecho humano, no menos cierto es que esta facultad debe armonizarse con el derecho de igualdad y el derecho a la protección de la honra y la reputación, así como el reconocimiento a la dignidad de la persona, encontrando como limitante el respeto de terceros, siendo que ello fue ignorado por la candidata denunciada y tolerado por la Sala Especializada.

Además, la Sala responsable no tomó en consideración que no solo se trató de un hecho aislado en el debate pues se limitó a analizar únicamente esa prueba sobre la calumnia en su contra y no las que ofreció como un testimonio notarial, una prueba técnica con videos, así como vínculos de internet en donde se reproducen diversas notas donde se le acusa del hecho delictivo, es decir,

SUP-REP-711/2018

realiza un estudio parcial de las pruebas y no de manera completa.

Por lo anterior, sostiene que queda demostrado que sí existieron calumnias, porque no solo se le acusó del delito sin prueba alguna, sino que también de hechos falsos, lo cual se alejó del objetivo del debate, ya que no es un escenario para descalificar fuera de su contexto a los contendientes, de ahí que la infracción se encuentre acreditada y, por ende, deba aplicarse la sanción respectiva,

3.3 Decisión

El recurrente, centra su **causa de pedir** en que la Sala responsable debió de ser más exhaustiva en el análisis que realizó y tomar en cuenta las pruebas que aportó a fin de acreditar la existencia de la infracción, consistente en presuntas expresiones calumniosas en su contra.

En ese sentido, su **pretensión** consiste en que se revoque la sentencia controvertida, a fin de que se determine la actualización de la infracción denunciada y la responsabilidad de la entonces candidata implicada.

Cabe señalar que en el presente recurso los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que el examen realizado cause lesión alguna, ya que lo trascendente es que los motivos de disenso sean estudiados. Así lo ha sostenido esta Sala Superior

en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Ahora, a juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los agravios vertidos por el recurrente, ya que la Sala Especializada sí fue exhaustiva en el estudio de la denuncia, así como en el análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente como se señala a continuación.

En efecto, la Sala Regional responsable acertadamente resolvió declarar inexistente la infracción denunciada en contra de Jannet Téllez Infante, ex candidata a diputada federal, por presuntas expresiones calumniosas en contra del recurrente, realizadas en el contexto del segunde debate entre los candidatos al aludido cargo de elección popular, celebrado el pasado treinta y uno de mayo, dado que no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción.

Al respecto, es importante mencionar que esta Sala Superior⁹ ha considerado que proteger la libertad de expresión, así como el derecho a la información, en el contexto del debate político, contribuye a la formación de una opinión pública informada.

Sin embargo, la libertad de expresión no es absoluta, sino que tiene ciertos límites, uno de ellos fue establecido a partir de la reforma constitucional al artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Federal, en la que se previó como una limitante a la

⁹ SUP-REP-684/2018.

SUP-REP-711/2018

libertad de expresión de los partidos políticos, la calumnia en la propaganda política o electoral que difundan.

Así, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la calumnia tiene dos elementos: **a) elemento objetivo**, que consiste en la imputación de hechos o delitos falsos, y **b) elemento subjetivo**, hacerlo a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho era falso.

De esta manera, sólo con la reunión de ambos elementos, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de las ideas, aun y cuando ciertas expresiones conlleven la manifestación de opiniones que pudieran considerarse vehementes, desagradables o mordaces, en detrimento de alguna de las opciones políticas en la contienda; pues, en todo caso, se trata de privilegiar un debate que redunde en una sociedad informada, con acceso a una multiplicidad de opiniones e información respecto de aspectos de relevancia fundamental, como es la renovación de las autoridades del Estado mexicano.

En este sentido, se parte de la premisa de que, el debate de los temas de interés público o general sea desinhibido, robusto y abierto, en el que sea posible manifestar ideas que pueden ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas aquellas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Bajo esta línea, en caso de que durante la contienda electoral, algún actor político o candidato se llegase a sentir agraviado por expresiones críticas en su contra **se privilegiará la libre circulación de las ideas, salvo que se trate de información evidentemente falsa**, y que esta se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total negligencia o despreocupación del emisor del mensaje para corroborar la veracidad o falsedad de las fuentes; lo cual acreditaría que la finalidad de la difusión fue el dañar dolosamente la reputación u honra del perjudicado.

Por lo expuesto, es que se considera que fue apegado a derecho el actuar de la Sala Especializada al determinar que, en el caso, no se acreditaban las expresiones de calumnia en contra del recurrente al no actualizarse el elemento subjetivo de la infracción, esto es, las manifestaciones realizadas por la denunciada tienen su sustento en una averiguación previa en contra de Francisco Sinuhé Ramírez Oviedo, por el delito de violación.

Ello implica que el presunto delito atribuido al recurrente se sustentó en elementos mínimos de veracidad, es decir, existía un soporte fáctico respecto de la referida conducta, que permite concluir la falta de actualización del elemento subjetivo de la calumnia.

Cabe señalar que en la sentencia controvertida la Sala responsable para arribar a tal conclusión valoró de manera adecuada los medios de prueba aportados por el denunciante y la autoridad instructora indicando que de la concatenación de éstas se tenía por acreditado: la existencia del debate, la realización de

SUP-REP-711/2018

las manifestaciones denunciadas y la existencia de la averiguación previa en contra del recurrente, de ahí que no le asista la razón al recurrente cuando afirma que la Sala Especializada no valoró adecuadamente las pruebas aportadas por la Fiscalía.

Pues contrariamente a lo referido del análisis del caudal probatorio existente en autos, la Sala Especializada llegó a la conclusión de que era un hecho notorio y público la realización del debate entre los candidatos a diputados federales por el 07 distrito electoral federal en Tepeapulco, Hidalgo, celebrado el pasado treinta y uno de mayo.

Además, tuvo por acreditadas las manifestaciones de la entonces candidata denunciada durante la realización del mencionado debate en donde refirió, entre otras cuestiones, lo siguiente:” *Aquí está la verdad de esta persona, que el día de hoy no estuvo, no tiene cara con que defender a las mujeres, dice que va a trabajar por el bien de ellas, **una persona que ha violado a una mujer no puede dar el respeto que le anda divulgando y aquí está se los dejo...***”

Asimismo, de las documentales públicas que integran el expediente advirtió la existencia de la averiguación previa número 12/DAP/392/2010, iniciada en contra de Francisco Sinuhé Ramírez Oviedo, por el delito de violación; cuyo estado es de archivo definitivo.

De lo anterior, la Sala Regional responsable estimó inexistente la infracción pues, como se dijo, no se actualizó el elemento subjetivo de la calumnia que se refiere a la condición de que dicha imputación haya sido realizada a sabiendas de su falsedad, es decir, a su juicio, se configurará la calumnia, cuando el contenido del mensaje, apreciado en su contexto, signifique una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, siendo estas manifestaciones acciones que nada aporten al debate democrático, ni puedan reputarse como meras críticas u opiniones, y que, además, por sus características, tenga impacto en algún proceso electoral.

En ese contexto, la determinación de la Sala Especializada de declarar la inexistencia de la conducta tuvo su sustento en la existencia de una averiguación previa y en que la manifestación de la ex candidata en donde refiere **“una persona que ha violado a una mujer no puede dar el respeto que ha divulgado”**, no fue realizada de manera despreocupada, o a sabiendas de su falsedad.

Es decir, concurrió una diligencia razonable para emitir dicha expresión, lo que se deduce a partir de la existencia de la referida averiguación previa, así como la nota periodística del medio informativo “La Jornada”, en la cual se refiere la sujeción del denunciante a un proceso penal por violación, misma que señaló la denunciada, también fue la base de su afirmación.

Cabe indicar que la Sala Especializada señaló que la frase antes aludida tenía relación con una expresión anterior en donde la

SUP-REP-711/2018

denunciada durante el mismo debate advirtió la existencia de la indagatoria ministerial, situación que, como se mencionó, dotó de razonabilidad las expresiones motivo de la denuncia.

En ese orden de ideas, la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de la infracción denunciada, porque no se acreditó el elemento subjetivo de la calumnia, pues **las expresiones** motivo de la denuncia, como se señaló, **encuentran un soporte fáctico** en la documentación que obra en autos, lo que **excluye la actualización de la real malicia o malicia efectiva**, pues existió una averiguación previa en contra de Francisco Sinuhé Ramírez Oviedo por el delito de violación.

Además, este órgano jurisdiccional comparte lo razonado por la Sala responsable en el sentido de que es importante tomar en consideración el escenario en el cual se suscitó la manifestación denunciada ya que de acuerdo al contexto del debate el único efecto que buscó la denunciada, fue el de restarle adeptos al recurrente como naturalmente ocurre y es permitido en etapas de campaña, y más aún, en este tipo de auténticos ejercicios democráticos en el que debe prevalecer el libre intercambio de ideas y opiniones.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo referido por la Sala responsable, en el sentido de que el recurrente no asistió al citado debate, pues como se refirió, razonar lo contrario implicaría restringir de manera indebida la libertad de expresión de los asistentes al mismo al no poder emitir opiniones respecto de los ausentes.

Así, es que este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al recurrente ya que fue correcta la conclusión de la Sala Especializada de determinar la inexistencia de la infracción, consistente en presuntas manifestaciones calumniosas en contra de éste, en virtud de la existencia de elementos mínimos de veracidad.

Lo anterior, pues efectivamente el elemento subjetivo para acreditar la calumnia no se configuró, en tanto existieron elementos que soportaron las manifestaciones de la denunciada tales como una averiguación previa en contra del recurrente; así como una nota periodística en la cual se mencionó que el citado candidato estuvo sujeto a un proceso penal por violación, de donde también Jannet Téllez Infante, sustentó su información.

En virtud de lo antes expuesto, se consideran incorrectos los planteamientos hechos por el recurrente, por lo que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

SUP-REP-711/2018

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia justificada de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REP-711/2018

BERENICE GARCÍA HUANTE